

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. 620 • Marzo 16 de 2020

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



BARRANQUILLA.GOV.CO

CONTENIDO

DECRETO No. 0368 (Marzo 13 de 2020) 3
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

DECRETO No. 0369 (Marzo 13 de 2020) 6
POR MEDIO DEL CUAL SE FLEXIBILIZA LA JORNADA LABORAL DE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE TOMAN MEDIDAS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA OCACIONADA POR EL VIRUS COVID-19 A PARTIR DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES (TICs)

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No. 0368 DE 2020**
(Marzo 13 de 2020)**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

El **Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 49, 2, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 80 de 1993, 136 de 1994, 1523 de 2012, 1751 de 2015, el Decreto Nacional 780 de 2016, las resoluciones 380, 385 y 407 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y

CONSIDERANDO

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado *“respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y en procura de ello es deber de éste “Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales”*

Que los Artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde: (...) *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;*(...)

Que en concordancia con las disposiciones anteriores el Artículo 209, ibídem, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los principios de eficacia, economía, celeridad, con el fin de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 regula la Urgencia Manifiesta y señala que: *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*(La expresión tachada en cursiva fue derogada por la Ley 1150 de 2007, artículo 32.).

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro*



del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.

Que el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.2. señala como causal de contratación directa la urgencia manifiesta y precisa que *“el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”*.

Que el 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 era una emergencia de salud pública de importancia internacional y emitió una serie de recomendaciones provisionales.

Que Colombia entró en etapa de contención frente al brote del COVID-19 el día 6 de marzo de 2020 al diagnosticarse el primer caso en territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote COVID-19 y formuló nuevas recomendaciones para el tratamiento epidemiológico y de salud por la connotación que tiene tal declaración.

Que en la Resolución 0385 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que: *“La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio”*.

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social dictó medidas cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19 tales como:

- Declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020;
- Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendida;
- Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.
- Impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

Que se hace necesario tomar las medidas administrativas urgentes y necesarias para acatar las Resoluciones 380, 385 y 407 del 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección y demás disposiciones que emita el gobierno nacional para prevenir el contagio del virus COVID-19 y tomar las medidas de contención de ser necesarias en el distrito de Barranquilla.

Que en atención a las anteriores consideraciones el alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

DECRETA

Artículo 1. Urgencia Manifiesta: Declarar la Urgencia Manifiesta en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 2. Objetivo: la presente declaración de Urgencia Manifiesta tiene como objetivo general que el distrito de Barranquilla cuente con los mecanismos presupuestales y contractuales para tomar las medidas que sean necesarias para prevenir el contagio del virus COVID-19 y tomar las medidas de contención pertinentes, en el distrito de Barranquilla, para mitigar y/o controlar la trasmisión de esta enfermedad, en caso de ser necesarias, según las directrices que dicte el gobierno nacional o según las recomendaciones que haga Secretaría Distrital de Salud en el marco de sus competencias legales y reglamentarias.

Artículo 3. Autorizaciones en contratación: Autorizar a la Secretaria General del Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, que adelante la contratación directa de los bienes y servicios para cumplir con las medidas que dicte el gobierno nacional y las que adopte la administración distrital para prevenir y contener la epidemia causada por el virus COVID-19.

Artículo 4. Autorizaciones presupuestales: Autorizar a la Secretaria de Hacienda Distrital para que efectúe los compromisos y traslados presupuestales que se requieran, a fin de garantizar la disponibilidad de recursos para la celebración de los contratos señalados en el artículo 3 del presente acto administrativo.

Artículo 5. Control fiscal: Remitir a la Contraloría Distrital de Barranquilla, para lo de su competencia; en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, este acto administrativo, así como el expediente contentivo de los antecedentes administrativos y de las pruebas de los hechos en que se sustenta la presente declaratoria de urgencia manifiesta, así como todos los contratos originados y celebrados como consecuencia de esta.

Artículo 6. Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla el día 13 de marzo de 2020

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS

Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0369 DE 2020
(Marzo 13 de 2020)**POR MEDIO DEL CUAL SE FLEXIBILIZA LA JORNADA LABORAL DE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE TOMAN MEDIDAS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA OCASIONADA POR EL VIRUS COVID-19 A PARTIR DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES (TICs)**

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1221 de 2008, los decretos nacionales 884 de 2012 y 1083 de 2015, las resoluciones 380, 385 y 407 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Directiva Presidencial 02 de 2020, la Circular 018 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo de la Función Pública y

CONSIDERANDO

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado *“respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y en procura de ello es deber de éste “Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales”*

Que los Artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del *alcalde: (...) Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;(...)*

Que en concordancia con las disposiciones anteriores el Artículo 209, ibídem, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los principios de eficacia, economía, celeridad, con el fin de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Artículo 2.2.5.5.53 del Decreto 1083 de 2015 señala: *“Horarios flexibles para empleados públicos. Los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial podrán implementar mecanismos que, sin afectar la jornada laboral y de acuerdo con las necesidades del servicio, permitan establecer distintos horarios de trabajo para sus servidores”*.

Que la Ley 1821 de 2008, señala que el teletrabajador es la persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios.

Que la ley antes citada señala, en su artículo 6, numeral 4, dispone que: *“una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual”*.

Que el 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 era una emergencia de salud pública de importancia internacional y emitió una serie de recomendaciones provisionales.

Que Colombia entró en etapa de contención frente al brote del COVID-19 el día 6 de marzo de 2020 al diagnosticarse el primer caso en territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote COVID-19 y formuló nuevas recomendaciones para el tratamiento epidemiológico y de salud por la connotación que tiene tal declaración.

Que en la Resolución 0385 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que: *“La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio”*.

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social dictó medidas cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19 tales como:

- Declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020;
- *Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendida;*
- Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.
- Impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

Que mediante la Circular 018 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo de la Función Pública, se menciona que para minimizar los efectos negativos en la salud; los organismos y entidades del sector público y privado deben tomar medidas temporales y excepcionales de carácter preventivo como:

- **Autorizar métodos de teletrabajo excepcionales y ocasionales, que no ameritan el cumplimiento total de requisitos del teletrabajo**, según el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008, para servidores públicos y trabajadores que recientemente hayan llegado de algún país con incidencia de casos de COVID-19, o quienes hayan estado en contacto con pacientes diagnosticados con COVID-19, y para quienes presenten síntomas respiratorios leves y moderados, sin que ello signifique abandono del cargo.
- **Adoptar horarios flexibles para los servidores y trabajadores**, con el propósito de disminuir el riesgo por exposición en horas pico o de gran afluencia de personas en los sistemas de transporte masivo, tener una menor concentración de trabajadores en los ambientes laborales y una mejor circulación del aire.
- **Disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas** en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación, para evitar el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano.

- Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas.

Que, en el mismo sentido, mediante la Directiva Presidencial 002 de 2020 se dispuso como mecanismo de contingencia en relación con los posibles impactos en la salud de las personas que pueda generar el COVID-19 y con el propósito de garantizar la prestación del servicio público, se impartieron entre otras directrices:

- **Trabajo en caso por medios de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones TICs:** Como medida preventiva de carácter temporal y extraordinario, y hasta que se supere la emergencia sanitaria decretada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo 2020, los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional deberán revisar las condiciones particulares de salud de los servidores públicos, así como funciones y actividades que desarrollan, con el fin de adoptar mecanismos que permitan su cumplimiento desde la casa. Para ello, se podrá acudir a las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin que esto constituya la modalidad de teletrabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 artículo 6 la Ley 1221 de 2008.
- Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.
- Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, el acuerdo marco de precios de nube pública vigente, el trabajo colaborativo y telepresencial -videoconferencia-, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.
- Adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales.
- Hacer uso de herramientas como e-learning, portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que sean inaplazables.

Que se hace necesario tomar las medidas pertinentes para flexibilizar la jornada laboral e implementar las herramientas tecnológicas que garanticen y aseguren el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios del distrito en atención a las Resoluciones 380, 385 y 407 del 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección; la Circular 0018 de 2020 y la Directiva Presidencial 002 de 2020.

Que en atención a las anteriores consideraciones el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

DECRETA

Artículo 1: Horario excepcional de trabajo: Establecer un horario especial de trabajo y de atención al público en la administración del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Los funcionarios públicos de la administración distrital de Barranquilla **laboraran, de lunes a viernes, en jornada continua de 09:00 A.M. a 03:00 P.M.**, a excepción de aquellos funcionarios públicos que por la naturaleza de su cargo y que por necesidad del servicio se requieran.

Parágrafo: Se excluyen de lo dispuesto en esta disposición, aquellos funcionarios que prestan servicios de salud y atención de emergencias, seguridad y convivencia, prevención y atención de desastres; tales como inspecciones de policía, comisarías de familia, oficinas de los corregidores, Centro de Rehabilitación Femenino y Masculino, Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Barranquilla, los cuales prestaran sus servicios dentro de las jornadas habituales.

Artículo 2. Medidas de flexibilización de la jornada laboral presencial en las dependencias de la administración distrital: Con el objeto de garantizar la acción administrativa y asegurar las funciones y servicios del distrito de Barranquilla, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 y la Ley 1617 de 2013, la Secretaría de Gestión Humana en coordinación con los secretarios distritales, jefes de oficinas y gerentes podrán establecer entre otras medidas:

1. El uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TICs), para que todas o partes

de las funciones y actividades de los servidores públicos y contratistas se desarrollen y se cumplan desde las casas.

En ningún caso dichas actividades se considerarán como teletrabajo.

2. Flexibilizar la presencia física de los servidores públicos y contratistas en las dependencias de la administración distrital organizando turnos de trabajo y asignando funciones a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Artículo 3: Tramites y servicios a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones:

Exhortar a la comunidad barranquillera y en general a los usuarios de la alcaldía distrital de Barranquilla para que hagan uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones dispuestas o que disponga la administración distrital, tales como página web, correos institucionales, líneas telefónicas, para realizar los trámites y solicitar los servicios de la administración distrital.

Artículo 4: Remítase copia del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Gestión Humana y a las demás entidades públicas distritales para su trámite respectivo.

Artículo 5: Vigencia y derogatorias: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias en especial el Decreto 0290 de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla el día 13 de marzo de 2020.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS

Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy **BARRANQUILLA**